PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted] quienes, si bien depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositaron la notificación de dicha actuación.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia marcada con el No. 112-2023-SCIV-00002, de fecha 12 del mes de julio del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación del Distrito Judicial de Barahona, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*, Florin* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, mediante Acto de Emplazamiento, marcado con el No. 295/2023 de fecha 24/07/2023, del Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, provincia Barahona, por haber sido interpuesto conforme al derecho.* ***Segundo:*** *REVOCA en toda su parte la sentencia de marras y, en consecuencia, ordena la recisión del contrato verbal de alquiler existente entre las partes; condenando a la parte recurrida* [redacted] *y Florin* (sic) [redacted]*, a pagar la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) por concepto de veinte (20) meses de renta dejada de pagar a razón de mil quinientos (RD$1,500.00) pesos mensuales, contados a partir de la celebración del contrato verbal de fecha 01/12/2021 hasta el 01/08/2023; así como al pago de los alquileres contados desde el pronunciamiento de la presente decisión, hasta la fecha de su ejecución.* ***Tercero:*** *Ordena la recisión del contrato verbal de alquiler existente*

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

entre las partes y, en consecuencia, condena a la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]*, a pagar la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) por concepto de veinte (20) meses de renta dejada de pagar a razón de mil (RD$1,000.00) pesos mensuales, contados a partir de la celebración del contrato verbal de fecha 01/12/2021 hasta el 01/08/2023; así como al pago de los alquileres contados desde el pronunciamiento de la presente decisión, hasta la fecha de su ejecución.* ***Cuarto:*** *Ordena el desalojo de los señores* [redacted]*, Florin* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles ubicados en la calle Duarte, casas Nos. 51 y 53, del sector Centro de Fundación, Municipio Fundación, Barahona, República Dominicana.* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrida, señores* [redacted]*, Florin* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas procesales generadas por el presente recurso, ordenando su distracción en provecho de los Lic.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Sexto:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda con la notificación de la presente decisión a las partes envueltas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1203/24, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el ministerial Eudys [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 y; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago y resciliación de contrato verbal de alquiler, incoada por los recurridos contra los recurrentes, quedó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Fundación del Distrito Judicial de Barahona, que mediante sentencia núm. 112-2023-

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SCIV-00002, dictada en fecha 12 de julio de 2023, rechazó la acción por falta del depósito de la certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, de fecha 22 de octubre de 1955; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, por lo que el tribunal *a qua* decidió acoger el recurso, revocar el fallo apelado y acoger en parte la demanda, en el contexto de condenar a [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$30,000.00, así como a [redacted] y [redacted], al pago de RD$20,000.00, ambos montos por concepto de 20 meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$1,500.00 y RD$1,000, mensuales, respectivamente, desde las fechas comprendidas entre el 1 de diciembre de 2021 al 1 de agosto de 2023, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes, por el constatado incumplimiento de los sucumbientes y les ordenó a estos desalojar los inmuebles arrendados, según consta en su sentencia núm. 0105-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 8 de mayo de 2024; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede que esta Corte de Casación determine, en primer lugar, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3,*

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato verbal de alquiler y desalojo por falta de pago, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por los inquilinos-demandados, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En ese tenor, esta Sala retiene que, para la fecha de interposición del presente

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

recurso, esto es, 19 de noviembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado RD$24,990.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. Por tanto, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* condenó a la parte demandada primigenia, hoy parte recurrente, al pago de RD$50,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, *sin perjuicio de los que pudieran vencer durante el* proceso, mediante el fallo objeto del presente recurso.

8) En ese escenario, la suma a considerar asciende al monto total de RD$65,000.00, que es la sumatoria de RD$50,000.00, que corresponde a la condenación fijada por el tribunal de alzada por concepto de los alquileres vencidos desde el 1 de diciembre del 2021 hasta el 1 de agosto de 2023, más RD$15,000.00, equivalentes a las 6 mensualidades exigibles desde mayo de 2024 (*fecha de emisión del fallo impugnado*) — hasta noviembre de 2024 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de RD$1,000.00, mensuales, respecto a [redacted] y [redacted] y, RD$1,500.00, respecto a [redacted] y [redacted]. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, tal y como ha sucedido en la especie, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, numerales 3 y 4, 26, 29 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0105-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 8 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0940
Exp. núm. 112-2023-ECIV-00004
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *a)* la sucesión [redacted], representada por [redacted]; y *b)* [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes no están representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 235-2014, dictada en fecha 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el procedimiento de liquidación por estado ordenado por la sentencia civil No. 132-2011 dictada en fecha 17 de agosto de 2011 de esta misma Corte, en cuanto al fondo ordena al ingeniero* [redacted] *pagar a los señores sucesores* [redacted] *la suma de Veinte Millones veintinueve mil doscientos tres pesos RD$20,029,203.00) por concepto de reparación de los daños materiales experimentados por ello, y la suma de CINCO MILLONES de Pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) por concepto de reparación de daños morales, ordenándose la indexación de estos valores desde la fecha de la demanda a la de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena al JOSÉ* [redacted] *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal* [redacted] *para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1770/24, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sucesión [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted]. En ocasión de esta acción la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación decidió condenar al último al pago daños de materiales a ser liquidados por estado, al tenor de la sentencia núm. 132-2011, dictada en fecha 17 de agosto de 2011; **b)** en virtud de lo anterior los hoy recurridos apoderaron la misma jurisdicción de alzada, la cual, mediante sentencia núm. 332-2012, del 22 de octubre de 2012, decidió declarar inadmisible la solicitud de liquidación por estado; **c)** la indicada solicitud de liquidación por estado fue reintroducida y la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 14-2014, del 31 de enero de 2014, declarando la inadmisión de dicha petición por no cumplir con el debido proceso de ley; **c)** luego, fue realizada nueva vez la solicitud de referencia, a través de una instancia depositada en la alzada en fecha 24 de junio de 2024, siendo fijados por la corte al tenor de la decisión hoy objetada, como daños y

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

perjuicios materiales en la suma de RD$20,029,203.00 y por concepto de daños morales RD$5,000,000.000, a favor de la parte actualmente recurrida, así como la indexación de dichas sumas sin establecer ningún porcentaje.

En cuanto al recurso de casación con relación a la sucesión [redacted]

2) Es propicio analizar con prelación a examinar aspectos del fondo, si las formalidades establecidas para el procedimiento de casación fueron cumplidas respecto de la parte mencionada que figura como recurrente.

3) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente se identificó como "sucesión [redacted]", sin identificar e individualizar a quiénes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte recurrente también se hizo constar en el acto de emplazamiento, marcado con el núm. 1770/24, de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) Ha sido juzgado que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e

interés[1]. Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones, quedando a su cargo el cumplimento de las mismas, imponiéndose identificar a todos y cada uno de sus miembros, y aportar los medios probatorios pertinentes para sustentar que en efecto se trate de causahabientes de quien fungió como parte en la jurisdicción de fondo[2].

5) Adicionalmente, es criterio constante de esta Corte de Casación que las sucesiones por sí solas no son personas jurídicas, ya que no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, por consiguiente, no pueden innominadamente recurrir en casación. Esto en razón de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso, lo que ha sido reconocido únicamente a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras[3].

6) Conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia…*, en tanto, el artículo 42 del mismo texto legal dispone que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de*

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 250, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

[2] SCJ-PS-23-1510, 30 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

[3] Ibídem.

procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. Por consiguiente, el recurso de que se trata, al ser incoado innominadamente por la sucesión indicada, de oficio, debe ser declarado nulo en cuanto a dicha parte, por aplicación combinada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978, antes transcritos.

Sobre la inadmisibilidad parcial por falta de legitimación procesal activa de [redacted]

7) Es preciso que, antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[4].

[4] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

9) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[5].

10) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la

[5] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

11) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, figura identificada como parte correcurrente [redacted]; *b)* que en la sentencia impugnada únicamente figuran como partes [redacted] (recurrentes) y [redacted].

12) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[6]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[7].

13) En vista de que [redacted] no figuró como parte en el recurso de apelación, esta carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación, con

[6] SCJ-PS-24-1656, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

[7] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

independencia de que lo haga -según aduce- en calidad de excónyuge de [redacted]. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

14) Según el artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán compensarse cuando el recurso se decida solo por una solución suplida de oficio, como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO respecto a la sucesión [redacted], el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 235-2014, dictada en fecha 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25 -0961
Exp. núm. 302-09-00768 (2024-R0544033)
Partes: Sucesión [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de liquidación por estado
Decisión: NULO / INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, en cuanto a la correcurrente [redacted], el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*